

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victoria, 2 y Páseo, 4.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigna en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud  
(«Gaceta» núm. 185 de 4 Julio.)

»Una aspiración de interés de Gobierno se acentúa cada vez más en las esteras oficiales. Tal es la de exceptuar del recurso contencioso-administrativo algunos asuntos de Guerra y Marina en que hoy procede. La Comisión, consecuente con lo que deja manifestado, no ha creído oportuno, ni robutecer aquella aspiración, ni debilitarla; limitándose á hacer presente á V. E. que si predominase en el Ministerio que preside, la circunstancia de estar sometida á las Cortes la ley constitutiva del Ejército, cuyo proyecto podrá ser reproducido, tal vez permita el logro de dicho propósito; pues como el art. 4.º, párrafo cuarto de la ley de 13 de Septiembre dispone, que no corresponden al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa, es evidente que si en la ley constitutiva se hiciese la declaración oportuna respecto de los negocios de que se trata, quedarían excluidos del conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

»Inmediatamente después se preocupó la Comisión de las dudas y cuestiones que vienen suscitándose desde la promulgación de la ley de 13 de Septiembre en materia de excepciones llamadas dilatorias.

»Desde luego se convino en que, el nombre de dilatorias no se avenía bien con la condición y naturaleza de las excepciones de que se trata, en el procedimiento contencioso-administrativo. Así es en efecto. Nadie ignora que, como su mismo nombre indica, son dilatorias las excepciones, cuando dilatan ó retardan la entrada en el juicio; y en el procedimiento contencioso-

»administrativo, por la especialidad del mismo, es sabido que en todos los casos, con la salvedad de uno sólo, las excepciones que hasta aquí vienen alegándose como dilatorias, producen el efecto de concluir el pleito, sin que haya términos hábiles de que renazca. Únicamente sucede lo contrario, cuando el Tribunal se declara incompetente por ser el asunto de la competencia de otra jurisdicción. Fuera de este caso, que se produce raras veces, la incompetencia, la falta de personalidad, y el defecto legal en el modo de proponer la demanda, aun cuando por su índole debieran ser dilatorias, supuesto el plazo de tres meses establecido para acudir á la vía contenciosa, y que en concepto de la comisión no debe alterarse, resultan perentorias, en razón á que cuando se estiman ya es pasado el término en que se podía subsanar el defecto, completar la personalidad ó acudir en tiempo y forma para que el Tribunal se estime competente.

»No son, pues, perentorias por su índole; no son, en lo contencioso, dilatorias porque lo impide la naturaleza de este recurso, que no permite señalar para interponerlo el largo plazo en que por regla general pueden hacerse valer los derechos civiles. Y en este estado el asunto, la Comisión ha entendido que debe suprimirse la palabra de dilatorias, poniendo como epígrafe de la sección 4.ª del cap. 1.º, tit. 3.º de la ley, las siguientes palabras: *De las excepciones.*

»En esta misma materia, nótese en la ley de 13 de Septiembre una confusión de conceptos que importa que desaparezca. Según ella, es incompetente el Tribunal, cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. 1.º de la ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, y también cuando el recurso se interponga fuera de los plazos determinados por el art. 7.º

»Desde luego se ve aquí clara y distinta la confusión de conceptos. Bajo la denominación de incompetencia, no sólo se comprende lo que está fuera de la jurisdicción del Tribunal, sino lo que, estándole cometido, se escapa, no obstante, á su conocimiento por razón de tiempo, como sucede con la presentación del recurso contencioso fuera del término legal. En estos casos no hay propiedad de lenguaje al decir que el Tribunal es incompetente, porque no lo es si el

»asunto pertenece á su jurisdicción; si bien no puede conocer del negocio por haberse ejercido tardíamente la acción ó no haberse entablado en tiempo el recurso.

»A esto obedece la adición que se propone; y con ella habrá desaparecido la posibilidad de que por un mismo motivo, y con estricta sujeción al precepto legal, se aleguen las tres excepciones, con extrañeza de los que, no se han dado cuenta de aquella impropiedad de lenguaje.

»Otro punto se ha examinado detenidamente por la Comisión en esta materia. Se exige por el artículo 35 de la ley, que al escrito interponiendo el recurso, se acompañe necesariamente, y si no se verifica, la omisión extingue la acción, el documento ó documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio. Aun cuando especulativamente sea de exigir y parezca fácil de ejecutar, es lo cierto que en la práctica se presentan casos tan difíciles, que en ellos, aun los más expertos Letrados, se equivocan, y no sólo los Letrados, sino los Ministros del Tribunal sustentan opiniones diferentes. De aquí se deduce la notoria dureza de un precepto que exige, con perjuicio irremediable, el cumplimiento de una condición que en ocasiones se muestra como una incógnita. Aun á los más decididos partidarios del texto legal vigente, les impresiona, como no puede menos de suceder, que bajo pena ó perjuicio tan grande, se exija necesariamente el cumplimiento de un requisito que á veces nadie puede tener la seguridad de poder precisar.

»El remedio de ese mal es por extremo fácil: consiste en permitir que se presenten posteriormente los documentos que se señalen ó se subsane el defecto observado. Pero este remedio entraña el inconveniente de abrir de nuevo el plazo de los tres meses determinado en el art. 7.º para interponer el recurso contencioso-administrativo, permitiendo completar la personalidad y subsanar defectos á costa de la ampliación del término para ejercer la acción, y favoreciendo, además, el descuido en la forma de interponer los recursos, y la indiferencia en la alegación de excepciones por parte de los demandados.

»A evitar todo esto, y dar satisfacción en lo posible á aquella necesidad sentida, se encamina la propuesta de la Comisión conteni-

»da en los artículos 46 al 48 de su proyecto.

»Todavía, en punto de excepciones, era necesario suplir un defecto de expresión. Infiérese del artículo 49 de la ley, que el demandado puede solicitar el recibimiento á prueba cuando se alegue una excepción á su demanda. Pero, ni el concepto se expresa con claridad, ni tiene su natural desarrollo, y á corregirlo tiende el art. 49 del proyecto de la Comisión.

»Y, por último, el artículo siguiente responde á la conveniencia de abreviar el despacho de los asuntos y evitar la solemnidad de la vista en casos en que, por regla general, es innecesaria.

»En la materia de apelaciones la que en seguida estudió la Comisión. Y en este punto era forzoso, no como reforma de la ley, sino como ampliación de sus disposiciones, dar solución á varias dudas que surgieron en la aplicación de la ley.

»Había, por de pronto, que tener en cuenta, que el decreto de 28 de Julio último, deseoso de descargar al Tribunal de lo Contencioso de parte de las numerosas apelaciones que se interponen, había dispuesto, con objeto de poner alguna limitación á dicho recurso, que las sentencias en grado de apelación que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas para la parte apelante en los pleitos de segunda instancia que en lo sucesivo se establecen.

»Cualquiera que sea la opinión que se forme respecto del precepto indicado, es lo cierto que la necesidad del mismo se impone; pues á virtud de los escasos gastos que las apelaciones ocasionan, apenas queda auto ni sentencia de los Tribunales provinciales que no sea objeto del expresado recurso.

»Acatando, pues, esta medida, creyó la Comisión, sin embargo, conveniente, consignar una excepción en favor de las apelaciones que se interpongan en nombre de la Administración, y en asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas é ingresos del Tesoro. Y como quiera que el motivo de excepción se justifica por el mismo, sobre todo en circunstancias como las actuales, en que es preciso reforzar la acción del Fisco, sólo añadirá para terminar este punto, que la anfibología á que se presta la frase del citado decreto, que dice: «en los pleitos de segunda ins-

(1) Véase el *Boletín* núm. 4.

«tancia», ha sido aclarada en el «sentido de que las costas deberán imponerse, aplicando el artículo citado, por las apelaciones que se entablen en pleitos que se hayan incoado con posterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Julio último (1892).

«Ya antes de este decreto, la Fiscalía del Tribunal de lo Contencioso había promovido una cuestión importante, á saber: con arreglo al art. 62 del reglamento, los representantes de la Administración deben apelar de todo auto ó sentencia que les sea desfavorable, y, según el art. 93 de la ley, el Tribunal condenará en costas al que deduzca su acción con temeridad. «Como hay que presumir que las resoluciones de los Tribunales provinciales, en su mayor parte son justas, no estando el Fiscal autorizado para desistir de las apelaciones, y teniendo que sostenerlas siempre, sin la prudencia de que el Tribunal de lo Contencioso ha dado prueba, serían muchos los casos en que se habría condenado en costas á la Administración. Y por ello el Fiscal pedía que, ó se declarase que en las apelaciones no podía imponerse las costas á la Administración ó que se le autorizase para desistir.

«El dilema era en alto grado atendible; por lo que predominando en el informe que el Consejo de Estado emitió sobre el asunto, la opinión de igualar la condición de las partes, en el decreto de 28 de Julio y por su art. 16, se autorizó al Fiscal, para que pudiera, con ciertas condiciones, desistir de aquellos recursos.

«Al mismo tiempo, y enlazándose con lo expuesto ciertas dificultades, cuya enumeración no es de este lugar por pertenecer al orden interior del Tribunal, la Comisión tuvo que orillarlas, procurando que no se irrogue perjuicio á la Administración si por no personarse el Fiscal en el término de treinta días; quedan firmes la sentencia ó auto apelados. A este objeto se encaminan los artículos 463 á 465 de su proyecto, y espera que, si son aprobados, tendrán satisfactoria solución dichas dificultades, sin menoscabo de los principios que en esta materia, á juicio del Consejo de Estado, deben prevalecer.

«Y deseando la Comisión que su trabajo alcance á todos aquellos puntos en que la práctica de los últimos cuatro años ha hecho notar la deficiencia de la ley, ha dado una norma para aquellos casos en que, por haber modificado la Administración sus acuerdos, se desiste del recurso contencioso contra ellos deducido, estableciendo que puede renacer la acción si llega á restablecerse la eficacia del acuerdo modificado; declarando de igual modo, que si debe imputarse al particular el transcurso del término señalado para interponer el recurso contencioso, cuando en vez de interponer éste deduce el gubernativo, no cederá en su perjuicio el que se invierta en la tramitación del mismo por la Administración, estimándose competente para ello, si después se anulase lo actuado, por el Tribunal de lo contencioso; y por último, estableciendo que, apelado un auto ó sentencia por un coadyuvante de la Administración, su condición de parte en el pleito, le da derecho á que el recurso se tramite con independencia del representante de aquella.

«El recurso de nulidad y el recurso extraordinario de revisión, fueron los puntos en seguida examinados.

«En cuanto á este último, la Co-

misión, atendiendo á lo delicado de la materia y á su propósito de no aconsejar reforma ni adición alguna en que puedan, no ya verse, sino ni aun traslucirse opiniones de escuela, se ha limitado: 1.º á sustituir la palabra «requerir» por la de «pedir» en el art. 103, por estimar que conviene mejor al acto á que se aplica y á las respectivas situaciones del Fiscal y del Tribunal á que éste se dirige; y 2.º á desenvolver las últimas palabras del citado art. 103, con objeto de que el precepto que contienen, y el fin que se proponen como garantía de la acción gubernativa, prevalezca en todo caso sin depender, ya de interpretaciones más ó menos acertadas, ya de una duplicidad de solicitudes por parte del Fiscal, que además de ser impropia de su presentación, le coloca en la necesidad de tener que requerir con harta frecuencia al Tribunal para que se abstenga de conocer; y al Tribunal, en la situación desairada de ser requerido, después que por el mismo se ha dictado auto declarándose competente.

«Al logro de estos propósitos, que interesan por igual á la Administración, al Tribunal y al Fiscal, se encamina el párrafo en que se expresa que «se tendrá por preparado el recurso extraordinario de revisión si, alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia, hubiese sido ésta desestimada»; párrafo que no entraña novedad sustancial, pues disponiendo el artículo 103 que cuando el Fiscal requiera al Tribunal ó le pida que se abstenga de conocer, si el Tribunal insistiere en su conocimiento, «se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión, es consecuencia rigurosamente lógica que, alegada la excepción de incompetencia, si es desestimada por el Tribunal, se tenga por preparado el recurso extraordinario de revisión.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Cantón (China), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se despidan á lazarero suso las procedencias de dicha población, sea cual fuere la fecha de salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Cantón, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1894.—Aguilera.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que con arreglo á los términos en que se redactan las convocatorias para proveer cátedras por concurso entre Ayudantes numerarios de la especialidad á que la vacante corresponda en las Escuelas provinciales de Bellas Artes, ha de tenerse como condición indispensable para ser admitido al concurso la de haber ingresado con sujeción estricta á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y cuenten cinco años de efectivos servicios.

2.º Que recordando órdenes que están en todo su vigor, en lo sucesivo no se admitirán las instancias de los aspirantes para proveer cátedras y ayudantías numerarias por oposición ó concurso que no vayan acompañadas de los documentos exigidos por la ley, y que se especifican en las convocatorias; así como tampoco al tratarse de la provisión de cátedras y ayudantías por concurso entre artistas premiados que no justifiquen poseer las medallas obtenidas en la especialidad á que corresponda la vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozca á favor del causante el crédito número 489 de la relación 2.ª adicional á la 21 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de la Reina, que asciende á 211'05 pesos por el capital rectificado, y á 48'54 por los intereses devengados; en junto á 259'59, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico, ó sea 90 pesos 85 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 90 pesos 85 centavos que necesita para el pago de los mencionado crédito.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conoci-

miento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1894.—López Dominguez.—Señor....

(La relación á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la página 4.)

Número 17.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección del Material.

#### Negociado 4.º

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se saca á pública subasta el suministro del carbón español que pueda necesitarse en el Arsenal del Departamento de Cartagena hasta el 30 de Junio de 1895, con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en el Negociado 4.º de la Dirección del Material del Ministerio de Marina y en la Secretaría de la Comandancia general del expresado Arsenal, los días laborables á las horas de oficina y bajo los siguientes precios tipos:

Carbón español grueso, á 38 pesetas tonelada métrica.

Idem menudo, á 30.

Idem cok, á 46.

Dicha licitación tendrá lugar en el Ministerio de Marina ante la Junta de subastas que se constituirá en el Negociado 1.º de la mencionada Dirección de Material y simultáneamente ante la especial de subastas del Arsenal de Cartagena, el día 6 de Agosto próximo, empezando el acto á las doce del día.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto como depósito provisional, seis mil pesetas en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Administración Subalterna de Cartagena, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, deberá imponer como fianza para responder al cumplimiento del contrato, en la Caja de Depósitos, ó en sus sucursales en la forma antes indicada, la cantidad de veinte mil pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los Presidentes de las Juntas, entendidas en papel del sello doce, valor una peseta; serán extensivas á todas las clases de carbón, así como la baja que se haga; y dichas proposiciones estarán precisamente arregladas al siguiente:

#### Modelo de proposición

D. N. N. vecino de.... domiciliado en.... en su nombre (ó á nombre de D. N. N. vecino de.... para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», número.... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de.... de fecha) y pliego de condiciones para contratar el suministro de los carbones españoles que puedan necesitarse en el

Arsenal de Cartagena, se compromete a llevar a efecto el servicio con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en los pliegos y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) (todo con letra) Fecha y firma.

Madrid 30 de Junio de 1894.—El Director, Segismundo Baneg.

**Segunda sección.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

Número 24.

**Anuncio de subasta.**

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina del ramo de Caravaca a la de Huescar, bajo el tipo máximo de 3.567 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos, Gobiernos civiles de esta provincia y de la de Granada y oficinas del ramo de Murcia, Granada, Caravaca y Huescar, con arreglo a lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en «La Gaceta» del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos civiles citados hasta el día 11 de Agosto a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 16 del mes de Agosto a las once de su mañana.

Murcia 5 de Julio de 1894.—El Gobernador, Julián Settler.

**Modelo de proposición.**

Don N. N., natural de..... vecino de..... según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

**Cuarta sección.**

Número 19.

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE CARTAGENA**

Don Antonio Cano y Prieto, Capitán de fragata, Comandante de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena,

Hace saber: Que el día 4 de Agosto próximo a las diez de su mañana, ha de subastarse simultáneamente ante la Junta Económica de este Departamento y en la Comandancia de Marina de esta provincia, el usufructo de la almadraba de la Azohia, sito en el distrito de Mazarrón, por diez y seis años y bajo el tipo de diez y ocho mil setecientas nueve pesetas, seis céntimos, por cada uno de los años que comprende el arrendamiento, pudiendo los arrendatarios rescindir el contrato al final de cada cuatro años, si no les conviniera continuar el calamento, siempre que lo soliciten antes del 1.º de Junio del último año de cada período, según lo pre-

ceptuado en el vigente reglamento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposición, se hallan de manifiesto en el Negociado 2.º de la Capitanía general de este Departamento y en esta Capitanía de puerto.

Cartagena 3 de Julio de 1894.—Antonio Cano.

Número 18.

Don Antonio Cano y Prieto, Capitán de Fragata Comandante de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena,

Hace saber: Que el día 4 de Agosto próximo a las once de su mañana, ha de subastarse simultáneamente ante la Junta Económica de este Departamento y en la Comandancia de Marina de esta provincia el usufructo de la almadraba de Escombreras, sito en el mismo punto, por diez y seis años y bajo el tipo de siete mil doscientas noventa pesetas por cada uno de los años que comprende el arrendamiento, pudiendo los arrendatarios rescindir el contrato al final de cada cuatro años si no les conviniera continuar el calamento, siempre que lo soliciten antes del 1.º de Junio del último año de cada período, según lo preceptuado en el siguiente reglamento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en el Negociado 2.º de la Capitanía general de este departamento y en esta Capitanía de puerto.

Cartagena 3 de Julio de 1894.—Antonio Cano.

Número 5.

**JUNTA ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS**

DEL RSEN DE LA CARRACA

**Anuncio.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta pública núm. 33/93 celebrada en este Arsenal simultáneamente con la Corte y Arsenales del Ferrol y Cartagena, el día 26 del mes anterior, para la enajenación en beneficio de la Hacienda en el estado en que se encuentra, del Pontón Algeciras antes goleta «Diana», que existe en los Caños de este Arsenal, valorada en 16.000 pesetas; cuyo anuncio y modelo de proposición fué publicado en la «Gaceta de Madrid», número 110, de 20 de Abril último, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Madrid, Coruña y Murcia, números 87, 95, 245 y 250, de 18, 20, 26 y 21 del propio respectivamente, esta Junta acordó sacar dicho servicio a segunda licitación bajo las mismas condiciones anunciadas en los citados periódicos, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Carraca 22 de Julio de 1894.—El Secretario, Adriano Sánchez.

Número 21.

**INFANTERÍA DE MARINA DE CARTAGENA**

Debiendo adquirirse para el tercer Regimiento los efectos de utensilio que se dirán, se anuncia que la licitación pública a tal objeto se celebrará a las doce del 18 entrante mes en el Cuartel en que aloja.

Los pliegos de condiciones y de modelo de proposición, están de manifiesto en la Secretaría del Señor Coronel de diez a doce de todos los días laborables.

**Efectos.**

**Primer lote.**

1.000 sábanas.

500 fundas de cabezales.

**Segundo lote.**

3.852 kilos de Crin vegetal.

Cartagena 27 de Julio de 1894.—El Capitán Comisionado, Wenceslao Ballester.

**Modelo de proposición para las sábanas y fundas.**

D. N. N., vecino de..... provincia de..... provisto de la correspondiente cédula personal número..... y acompañando las..... pesetas que se exigen como depósito, se compromete a entregar a los treinta días después de habersele adjudicado la subasta y en el Almacén del segundo Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina, mil sábanas y quinientas fundas de cabezal con estricta sujeción al pliego de condiciones redactado para este objeto al precio de..... pesetas cada sábana y al de..... pesetas cada funda de cabezal.

Cartagena..... de..... de mil ochocientos noventa y cuatro.—Firma.

**Modelo de proposición para la Crin vegetal.**

D. N. N., vecino de..... provincia de..... provisto de la correspondiente cédula personal con el número... y acompañando las..... pesetas que se exigen como depósito se compromete a entregar en el Almacén del segundo Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina a los treinta días de habersele adjudicado la subasta, los tres mil ochocientos cincuenta y dos kilogramos de Crin vegetal con estricta sujeción al pliego de condiciones redactado con este objeto al precio de..... céntimos de peseta el kilogramo.

Cartagena..... de..... de mil ochocientos noventa y cuatro.—Firma.

Número 20.

**COMISARÍA DE GUERRA**

DE MURCIA

**Anuncio.**

El Comisario de Guerra de la plaza de Murcia,

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente del tercer Cuerpo de Ejército de 12 de Junio último, debe contratarse a precios fijos el suministro de pan y pienso que necesitan las tropas y ganados del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en esta plaza desde el día que se le designen al adjudicatorio al notificarle la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1895 y un mes más si conviniese a la Administración Militar.

La subasta tendrá lugar por medio de pública licitación en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la fábrica del Salitre, calle de la Acequia el día 6 de Agosto próximo a las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que estarán de manifiesto en dicha dependencia.

Los precios, límites y cantidades que han de constituir el depósito para tomar parte en la licitación, se publicarán oportunamente en el Boletín oficial y por edicto.

Las proposiciones se extenderán en el papel que se expresa en dicho pliego y con sujeción al modelo que a continuación aparece.

Murcia 3 de Julio de 1894.—Adolfo R. Gámez.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe vecino de..... habitante en..... calle ó plaza de..... número..... se compromete a verificar el suministro de pan y pienso que necesitan las tropas y ganados del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la plaza de Murcia desde el día 31 de Octubre de 1895 y un mes más si conviniese a la Administración Militar, a los precios siguientes:

Ración de pan lo menos 650 gramos a..... céntimos de peseta.

Ración ordinaria de cebada de 4 kilogramos a..... id. de id.

Quintal métrico de paja de pienso a..... id. de id.

Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta que acepto en todas sus partes, y al fin de lo cual acompaño al talón de depósito importante..... pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma)

**Sexta sección.**

Número 15.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE LORCA

Don Camilo Mazzuchelli Pérez, segundo Teniente de Alcalde y encargado accidentalmente de la Alcaldía constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión celebrada el día dos de los corrientes, acordó sacar a subasta el arriendo de los arbitrios municipales que se dirán de los que aparecen en el presupuesto autorizados para el presente ejercicio.

Que teniendo en cuenta la Excelentísima Corporación, la urgencia con que deben realizarse estas subastas, de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo del artículo sexto del Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó que éstas tuvieran lugar a los diez días de aparecer el presente edicto inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Que los arbitrios que por dicho acuerdo se subastan y el tipo mínimo que servirá para hacer postura a cada uno de ellos, son los que a continuación se relacionan.

	Pesetas.
Uso voluntario de romana y apuntación.	6.000
Uso obligatorio de pesas y medidas.	28.500
Puestos públicos en plazas mercados.	6.600
Vendedores ambulantes en el interior de la población	2.200
Casa rastro.	10.000
Limpieza de sumidores, letrinas etc.	2.600
Licencias para construcciones.	6.000
Carruajes matriculados como no de lujo.	6.000
Establecimientos de vacas, cabras y burras de leche	400
Establecimientos de bebidas.	2.000
Cafés, fondas, posadas etc.	2.000
Estudiantinas, comparsas, músicas y festetas.	650
Espectáculos públicos.	5.000
Anuncios no oficiales en la vía pública.	1.000
Sillas en plazas y paseos.	1.500
Ocupación de la vía pública para arreglo de cañerías.	1.000
Que la subasta de los referidos	

arbitrios tendrá lugar en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales á las doce del día á que se refiere el párrafo 2.º de este edicto y con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que se hayan de manifestar en la Secretaría municipal.

Que del precio en que se adjudique cada uno de los respectivos arbitrios se deducirá para el pago del último trimestre la cantidad que á prorrato corresponda á los días que medien desde el 1.º del corriente mes hasta aquel en que tiene posesión el arrendatario.

Que los rematantes cualquiera que sea su número, vendrán obligados al pago de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Que las subastas tendrán lugar por pliegos cerrados de los cuales se tendrán por no presentados los que no se ajusten al modelo que hay de manifestado en la Secretaría municipal, así como también se desecharán los en que se consigne cantidad menor que la señalada como tipo minimun, ó aquellos que no vayan acompañadas de documento que acredite haber depositado en arcas municipales el 10 por 100 del tipo de subasta señalado al arbitrio á que el pliego se refiera.

Y para que pueda llegar á conocimiento de cuantos quieran tomar parte en estas licitaciones, se anuncia por medio del presente.

Lorca á tres de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Alcalde accidental, C. Mazzuchelli.—P. S. M., Simón Mellado.

Número 28.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Arrendamientos.

Don Vicente Monmeneu y López Reynoso, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que modificados los pliegos de condiciones que sirven de base para el arrendamiento en subasta pública de los servicios «uso voluntario de la romana y extracción y aprovechamiento de basura» y acordado por la Excelentísima Corporación se proceda á nueva subasta de dichos servicios, se señala el día 11 de Julio próximo y hora de las once de la mañana, con sujeción á los referidos pliegos de condiciones que se hallan de manifestado en la Secretaría municipal, habiéndose fijado para los indicados servicios los tipos siguientes:

Ptas.

- Uso voluntario de la romana. . . . . 3.520
Extracción y aprovechamiento de basura. . . . . 1.000

Las proposiciones deberán presentarse con arreglo al adjunto modelo, en pliegos cerrados, durante la media hora que precede á la designada para la subasta, verificándose esta en el despacho de la Alcaldía antea la Comisión del ramo que adjudicará provisionalmente los remates al mejor postor, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aprobalos ó no en definitiva.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento el diez por ciento de la cantidad á que ascienden el tipo del arbitrio designado en primer término y el cinco por ciento para el último en concepto de depósito preventivo,

advirtiéndoseles que la fianza que han de constituir en garantía del cumplimiento del contrato será la del veinte por ciento de la suma en que se adjudiquen los servicios.

Con arreglo á lo prevenido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el rematante contrae la obligación de satisfacer los gastos de inserción en el Boletín oficial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en las referidas subastas.

Cartagena 30 de Junio de 1894.—El Alcalde, Vicente Monmeneu.—El Secretario, Ginés Cano.

Modelo de proposición.

Don N. N.... natural de.... vecindado en.... se obliga á tomar á su cargo por todo el año económico de 1894-95, el arriendo... por la cantidad de.... (en letra) con sujeción al pliego de condiciones que se halla unido al expediente respectivo, del que está enterado debidamente.

(Fecha: firma del interesado.)

Número 7.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORQUI

Contribuciones.

Don Juan José García López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento sobre la riqueza urbana de este término para el año próximo de 1894 á 95, queda expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlas y aducir las reclamaciones que les convinieren.

Lorquí 30 de Junio de 1894.—El Alcalde, Juan J. García.

Número 23.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

Hago saber: Que terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial de la misma por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria para el venidero año económico 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, en cuyo período podrán hacerse por los interesados las reclamaciones que á su derecho convengan.

Totana 4 de Julio de 1894.—Antonio de Rojas.

Número 25.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BENIEL

Hago saber: Que el día 15 del mes actual de once á doce de su mañana tendrá lugar en estas Salas Capitulares, ante la Comisión nombrada por el Ayuntamiento y bajo mi presidencia la subasta pública por sistema de pujas á la llana, para el arriendo de todos los derechos de consumos sobre todas las especies gravadas en la primera tarifa, en el actual año económico de 1894 á 95 bajo el tipo de 4.542 pesetas con 30 céntimos, más la parte acordada como arbitrio del Ayuntamiento consistente en el 100 por 100 del principal para el Tesoro y conforme al pliego de condiciones que se

halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El rematante abonará los derechos de inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y todos los gastos del expediente, su reintegro y cuantos origine el contrato.

Lo que se anuncia por el presente convocando licitadores á dicha subasta.

Beniel 2 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel Montesinos.

Número 9.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Don José Martínez González, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de la misma que presido, el repartimiento individual de la contribución por la riqueza urbana, el cual ha de regir en el presente año económico 1894-95, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal y por el término de ocho días, á contar desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer durante dicho plazo, las reclamaciones que crean justas.

Cieza 2 de Julio de 1894.—José Martínez González.

Número 11.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Don Pascual Andrés Sánchez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Yecla.

Hago saber: Que hallándose terminada la matrícula que ha de regir en el presente año económico de 1894-95, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha para que puedan hacer los interesados las reclamaciones que crean en justicia.

Yecla 2 de Julio de 1894.—Pascual Andrés.

Número 2.301.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Nomenclátor

De la provincia de Murcia.

Comprende las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades que componen los Ayuntamientos de esta provincia; con la clasificación de los edificios y viviendas y la población de hecho y de derecho que corresponde á cada grupo ó entidad; obra de reconocido interés para oficinas y particulares por los minuciosos datos que contiene.

Se halla de venta en la Oficina de Trabajos Estadísticos, (Vinader 11,) al precio de una peseta diez céntimos, que ha sido señalado de Real orden.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA

Table with 4 columns: Nombres de los interesados, Importe del capital rectificado, Importe de los intereses, and Liquidado á percibir el 35 por 100 del capital en intereses. Rows include D. José Fernández Oreñes and Maximiliano Soler Loredana.

Madrid 17 de Abril de 1894.—López Dominguez.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts Cts.

Año de 1892-93.

- ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva. . . . . 44 »
ULEA, por la de varios arbitrios. . . . . 30 »

Pts. Cts.

Año de 1893-94.

- ULEA, por la subasta de degüello de reses. . . . . 8 »
ULEA, por la del arbitrio sobre pesos y medidas. . . . . 8 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado. . . . . 8 »

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Dominica.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la iglesia de San Juan.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.